



SENTENCIA NÚMERO.- 817 (OCHOCIENTOS DIECISIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (12) doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

V I S T O, para resolver el expediente **01157/2019**, relativo al Juicio de **DIVORCIO**, promovido por *****: y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, compareció a éste Juzgado *****; fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en el considerando segundo de ésta resolución; asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto del veintiocho de octubre del año en curso, se dio entrada a la demanda, disponiéndose la intervención legal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, siendo emplazada la parte demandada por diligencia actuarial de fecha treinta de octubre del actual, y así el demandado produce contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal, según auto de fecha once de noviembre del año en curso en que se cita a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente par resolver este Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185,192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso, ***** , promueve Juicio de Divorcio demandando al C. ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:

Único.- La disolución del vínculo matrimonial que nos une.

Fundándose esencialmente en los siguientes hechos:

*“ Que con fecha uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos contrajo matrimonio con el demandado, bajo el régimen de sociedad conyugal: que previo a contraer matrimonio procrearon cuatro hijos de nombres

quienes a la fecha son mayores de edad: que toda vez que no desea continuar con el vínculo matrimonial que le une con el demandado; que durante su relación matrimonial los bienes que se adquirieron fueron los que con peculio compro, mismos que ya están donados a sus hijos, que los bienes muebles o de menaje, también los adquirió con su peculio y son lo que usa y disfruta: que el demandado los abandonó a la suscrita y sus hijos desde hace 22 años olvidándose de las obligaciones para la suscrita y sus hijos que en esa época aún necesitaban ya que aún eran dependientes, que la casa en que habita la adquirió con su dinero producto del esfuerzo de su trabajo además de que ninguno de sus hijos tiene discapacidad alguna física o mental y que ya son independientes económicamente”.

Por otra parte el demandado ***** , produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra en los siguientes términos:

“ Por cuanto hace a los hechos número uno y dos manifiesta que son ciertos: por cuanto hace al hecho tres manifiesta que igualmente el deseo de ya no continuar unido en matrimonio con la actora: por cuanto a los puntos cuatro y cinco de lo que se contesta hace alusión al régimen por el cual la promovente y el suscrito contrajeron matrimonio y con ello la interpretación que pretende dar a los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante su matrimonio, es así porque indebidamente realizó donaciones a sus hijos sin el consentimiento del suscrito: por lo que respecta al hecho seis manifiesta que de acuerdo a las circunstancias que narra a las edad actuales de estos son de 53, 56, 58 y 60 años evidentemente sus hijos ya eran personas independientes mayores de 30 años y aunado a que el suscrito niega rotundamente el hecho de que los haya abandonado sino que fue la actora quien le sacó sus pertenencias a la calle y prohibiéndole el acceso a la casa que en ese momento compartían, realizando además actos ilícitos sobre los bienes inmuebles adquiridos durante su matrimonio, tan es así que durante la adquisición de dos viviendas el suscrito compareció como cónyuge a realizar las gestiones inherentes a los títulos de propiedad de las mismas y al sacarlo del domicilio conyugal hizo las donaciones de las mismas sin tomarlo en cuenta para ello”.

TERCERO.- Que de conformidad en el artículo 248 del Código Civil, el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo; asimismo el diverso artículo 249



del mismo ordenamiento en comento, estable que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...”, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones;

Consecuentemente se procede a la valorización **ÚNICAMENTE** de las pruebas necesarias para resolver lo tocante a la disolución del vínculo matrimonial que exhibiera la parte actora conjuntamente con su escrito inicial de demanda y siendo:

Documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre

***** con fecha de registro uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, ante la fe del oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, que obra a foja nueve del expediente principal, y copia certificada del acta de nacimiento a cargo de Mario Alberto Banda Gonzales, Olga Lidia, Gladis Lisbi y Dora Elsa de apellidos Banda Gonzalez, visible en autos a de foja diez a la trece, se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 32 y 44 del Código Civil y sus correlativos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Fijada así la litis en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo como antecedentes, se procede al análisis de la acción ejercida, con vista de las pruebas aportadas por la parte actora quien ejercita la

acción de divorcio; tomando en consideración que la parte actora expresa en forma clara y precisa conforme al artículo 248 del Código Civil en comento, que es su voluntad de no querer continuar con el matrimonio y así sin que sea necesario señalar causa alguna por la actora, pues de ser lo contrario se atentaría contra el libre desarrollo a su personalidad y proyecto de vida, máxime que existe **confesión expresa** a cargo del demandado al consentir la voluntad del actora de disolver el vínculo matrimonial, pues al producir contestación manifestó "...manifiesto a su Señoría igualmente el deseo de ya no continuar unida en matrimonio con la actora del presente juicio...", confesión a la que se otorga valor probatorio en término del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles.

En otro contexto, es preciso señalar que el Estado de Tamaulipas con el fin de garantizar la protección de la familia instituyó el matrimonio como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de está de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 143 al 147, 218 y 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; máxime que existe solicitud unilateral de ambas partes de disolver el vínculo matrimonial, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro País, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial;

Jurisprudencia

Página 1392

Décima Época,

Libro 15, febrero de 2015,

Tomo II

Gaceta del Semanario del Semanario Judicial de la federación

“ DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”

Consecuentemente con lo anteriormente analizado y valorizado, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** y ***** , en los términos del acta del Registro Civil, precisada con anterioridad, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia deberá remitírsele copia certificada de la misma al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ante quién se celebró el matrimonio a fin de que se levante el acta de divorcio correspondiente, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

Por lo que respecta a la disolución de la Sociedad Conyugal, al prosperar la disolución del vínculo matrimonial, esta sigue la misma suerte, motivo por el cual debe declararse disuelta la Sociedad Conyugal.- Ahora bien, respecto a la liquidación de esta será motivo de regulación en ejecución de sentencia.

Asimismo de conformidad en el artículo 251 del Código Civil vigente en nuestro Estado, al advertir que las partes no llegaron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, se les deja expedito el derecho a los cónyuges para que lo hagan valer en la VÍA INCIDENTAL, exclusivamente por lo que concierne al convenio, pero previamente se les exhorta a las partes acudan al Procedimiento de Mediación a que se refiere, la Ley de Mediación para nuestro Estado e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción constitutiva sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y

costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 105 Fracción III, 109, 112, 113, 115, 170, 468 y 562 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio de Divorcio promovido _____ por ***** , en virtud que la promovente manifestó su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que la une con el demandado y el demandado manifestó de igual manera su deseo de disolver del vínculo matrimonial; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta la disolución del matrimonio que une a las partes y a que se refiere el ***** celebrado ante el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas;

TERCERO.- En consecuencia una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio y copias certificadas de la presente resolución al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y se levante el acta de divorcio, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar de la Administración de la Justicia.

CUARTO.- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal; respecto a la liquidación de esta será motivo de regulación en ejecución de sentencia, en término del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.-No se aprueba propuesta de convenio alguna al advertirse que las partes no llegaron a un acuerdo sobre el mismo.- Así también con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 Tercer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.